

mente de cualquiera omision en quo incurran.

11. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de Hacienda y Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion dentro de los primeros quince dias de su inmediato periodo de sesiones.

12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de Hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la prévia licencia que exige la ley.

14. El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Enero de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6727.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas*.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano

NUMERO 6728.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Querétaro*.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: